

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

S a e
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL

de ventas de bienes nacionales
de la provincia de Oviedo.

Por el presente se cita á los mayor-domos ó representantes de las corporaciones que á continuacion se expresan, para que en el término de un mes, contado desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en la secretaría de la junta provincial de ventas de bienes nacionales, sita en la calle Oscura núm. 12, autorizados con poder bastante á prestar su conformidad en las liquidaciones que de ventas de fincas y redenciones de censos correspondientes á las mismas, se ha practicado por la contaduría de Hacienda pública, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 12 de Mayo de 1858, para llevar á efecto el artículo quinto de la ley de presupuestos de 26 de Marzo de dicho año, apercibidos que de no verificarlo, se les tendrá por conformes con las mismas.

INSTRUCCION PUBLICA.

Escuelas de Oviedo.
Colegiata de Nava.
Escuela de niños de Malleza.
Colegio de San Pedro de los Verdes.
Obra-pía de Piloña, fundada por don Juan Blanco.

BENEFICENCIA.

Hospital provincial de Oviedo.

Hospicio de idem.
Hospital de Cangas de Tinéo.

PROPIOS.

Ayantamiento de Amieva.
Oviedo 9 de Setiembre de 1859.—
Celestino Garcia de Taranco.

Don Juan Lopez Ferreria, juez de primera instancia de este partido de Llanes, provincia de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria Coro, natural y vecina de los Callejos, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por muerte de su convecina Salvadora Gutierrez, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, en el término de treinta dias, á responder á los cargos que le resulten en dicha causa; que si lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del juzgado, parándole todo perjuicio. Y para que no pueda alegar ignorancia se espide el presente.

Dado en Llanes á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan Ferreria.—Por mandado del señor juez, Francisco Garcia Rue es.

Don Felipe Antonio de Arruche, juez de primera instancia de Torrelavega y su partido, etc.

A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, y demás autoridades civiles y militares, de parte de S. M. (Q. D. G.) les exhorto y de la mia les pido y encargo, practiquen las mas activas diligencias para la busca y captura del confinado Vicente Martinez Villanueva, cuyas señas se expresan á continuacion,

y caso de ser habido, le conduzcan con la debida seguridad á este mi juzgado, por convenir á la recta administracion de Justicia, en la causa que se instruye contra el mismo, por quebrantamiento de sentencia que estaba estinguendo en el presidio del canal de Isabel II en el dia veinte y cuatro del corriente.

Dado en Torrelavega á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M., Justo Fernandez.

Señas del fugado.

Es hijo de Manuel y Joaquina, natural de San Claudio, partido de Oviedo, vecindado en Coallos, estado soltero, edad de veinte y cuatro á veinte y cinco años, oficio carpintero, pelo y cejas castaño oscuro, ojos idem, nariz abultada, barba poca, color moreno, cara larga, estatura cinco piés y tres pulgadas: señas particulares dos cicatrices en la mitad de la cabeza.

Don Nicolás Antonio Suarez, juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Onis.

Hago saber al público: que en este mi juzgado y por la escribanía del que autoriza, se ha recibido por conducto de la secretaría de la sala de gobierno de la Audiencia territorial de Oviedo, un exhorto espedido por don Felipe Garcia de Mauriño, alcalde mayor del puerto y partido judicial de Sagua la Grande, relativo á los autos de abintestato en que se halla entendiendo por fallecimiento de don Felipe Sierra, natural de este partido judicial en Cangas de Onis, hijo legítimo de don Miguel Sierra y doña Teresa Casariego, el que falleció dejando bienes sin tener descendientes legítimos; por cuyo exhorto y á solicitud de doña Teresa Fritol viuda del don Fe-

lipe Sierra, se exige convocar en este distrito judicial á los herederos del don Felipe dentro del cuarto grado civil, á fin de que si dentro de noventa dias contados desde la fijacion de este anuncio no se presentan por sí ó á medio de su poder en el citado puerto de Sagua la Grande á usar de su derecho se declarará por su no presentacion en este término única y universal heredera á la viuda doña Teresa Fritol; lo cual he estimado así en auto de este dia, mandando al efecto que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, fijándose además tres distintos edictos, por término de treinta dias cada uno al mismo fin en los sitios de costumbre de la villa de Rivadesella y la de este partido.

Cangas de Onis veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Nicolás Antonio Suarez.—Por mandado de su señoría, José Perez Fernandez.

Don Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés, provincia de Oviedo por S. M. (Q. D. G.)

Hago saber: que por separacion del alguacil de este juzgado, don Juan Naredo, quedó su plaza vacante, cuya provision se anuncia á fin de que los aspirantes á ella que tengan las circunstancias necesarias para obtenerla, presenten las solicitudes documentadas en la secretaría de este juzgado, dentro de cuarenta dias á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Avilés cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Manuel Vicente y Corso.—Por mandado del señor juez, Benito Miranda Carreño.

60-12-17-1859 n.º 146 2

Junta de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Relacion de los censos de menor cuantía cuyas redenciones han sido aprobadas por la misma en sesion de 31 de Agosto último, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Ordenes militares.

(Continuacion).

Número del inventario adicional.	NOMBRES.	Corporacion á que se pagaban.	Rédito.	Capitalizacion.
104	Doña Rita Alvarez.	Encomienda de San Juan de Villapañada.	15 64	156 40
105	D. José de la Fuente.	Idem.	53 62	556 20
106	Juan Fernandez.	Idem.	21 81	218 10
107	Juan Alvarez.	Idem.	18 17	181 70
108	Idem.	Idem.	140 »	2300 »
109	Manuel Fernandez Alú.	Idem.	18 17	181 70
110	José Alvarez Blanco.	Idem.	68 15	1563 15
111	Antonio Garcia.	Idem.	20 51	203 10
112	Angel Fernandez.	Idem.	45 88	458 80
113	Justo Garcia.	Idem.	9 53	95 50
114	Doña Clara Alvarez.	Idem.	29 8	290 80
115	D. José Alvarez.	Idem.	40 43	404 30
116	José Alvarez de Mingon.	Idem.	28 17	281 70
117	Roque Rodriguez.	Idem.	56 58	565 80
118	Viuda de Manuel Palacio.	Idem.	8 41	84 10
119	Francisco Garcia, y otro.	Idem.	58 51	585 10
120	Manuel Gonzalez Truco.	Idem.	115 41	2508 20
121	Juan Menendez y otros.	Idem.	28 88	288 80
122	Idem.	Idem.	28 88	288 80
123	Javier y Juan Alvarez.	Idem.	28 88	288 80
124	Juan Alvarez.	Idem.	120 »	2400 »
125	Bernardo de la Fuente.	Idem.	25 44	254 40
126	Rafael Alvarez.	Idem.	54 52	545 20
127	Ramon y Manuel de la Fuente.	Idem.	52 47	524 70
128	José y Diego Lafuente.	Idem.	28 65	286 50
129	José Fernandez Alú.	Idem.	42 71	427 10
130	Juan Riesgo.	Idem.	58 16	581 60
131	Miguel Alvarez.	Idem.	58 16	581 60
132	Juan Lopez.	Idem.	58 16	581 60
133	El mismo y Juan Fernandez.	Idem.	25 44	254 40
134	Francisco Estrada.	Idem.	47 25	472 50
135	Manuel Lopez.	Idem.	51 54	515 40
136	Ramon Lopez.	Idem.	45 62	456 20
137	Laureano Lopez.	Idem.	79 97	1599 40
138	Alvaro Riesgo.	Idem.	58 16	581 60
139	José Riesgo.	Idem.	9 08	90 80
140	José Florez.	Idem.	42 71	427 10
141	Maria Martinez.	Idem.	19 99	199 90
142	Bernabé Anta.	Idem.	29 51	295 10
143	Agustin Diaz.	Idem.	21 81	218 10
144	Victorio Rodriguez.	Idem.	19 76	197 60
145	Mannel Martinez.	Idem.	17 26	172 60
146	Antonio Lafuente.	Idem.	4 09	40 90
				48015 20

Redenciones con arreglo á la ley de 11 de Marzo del corriente año.

Propios.

771	D. Alonso Garcia Guibru.	Propios de Pravia.	66 »	1015 39
828	Francisco Fernandez Garcia.	Idem de Cangas de Onis.	104 »	1600 »
829	Pedro de la Puente.	Idem.	6 »	75 »
850	Ramon de Llanos.	Idem.	12 »	150 »
				2840 39

Estado.

9	D. Francisco Fernandez, y otro.	Estado.	6 60	82 50
43	Señor Vizconde del Cerro.	Encomienda de San Juan de Villapañada.	77 »	1184 61
50	D. Juan Rodriguez.	Idem.	14 »	175 »
51	Ramon de Colinas.	Idem.	56 »	700 »
53	Juan Quintana.	Idem.	49 »	612 50
54	Juan Garcia Escora, y otro.	Idem.	182 »	2800 »
55	Celestino Alvarez Arango, y otro.	Idem.	16 40	205 »
62	José Alvarez.	Idem.	58 73	482 12
63	Francisco Gonzalez Rio, y otro.	Idem.	203 12	4231 66
66	Antonio Alvarez.	Idem.	95 45	1457 58
147	Juan Barbon.	Idem.	»	1750 »
				15660 77

(Se continuará)

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por Miguel Garcia de los Barrios en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esta provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto del reemplazo del ejército de 1857 por el cupo del distrito de la Universidad de esta corte, las Secciones correspondientes del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

«Estas secciones han examinado el adjunto expediente promovido por Miguel Garcia de los Barrios en queja del fallo del Consejo provincial de esta corte, por el que declaró soldado á su hijo Antonio para el reemplazo de 1857 y cupo del distrito de la Universidad de la misma, fundándose en que este mozo no espuso excepcion alguna por si ni por otra persona en su nombre en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y en que se hallaba sirviendo en el ejército en clase de voluntario desde 2 de Enero del citado año de 1857, con opcion al premio pecuniario y demas ventajas concedidas por Real decreto de 2 Julio de 1851.

Del expediente resulta que el mozo de quien se trata jugó suerte en el mismo distrito de la Universidad de esta corte para el reemplazo de 1856, del que fué exceptuado por haber acreditado en forma legal ser hijo único de sexagenario y pobre á quien mantenía, y que habiendo llegado á él la responsabilidad por falta de mozos de la primera edad en 1857, fué declarado soldado para el reemplazo de este año por las causas que se dejan indicadas.

Asimismo resulta que el referido mozo no fué citado por medio de edictos, ni personalmente por papeleta para su presentacion en el acto del llamamiento y declaracion de soldados para el reemplazo de 1857, en la forma y modo que se previene en los artículos 71 y 72 de la ley de quintas vigente, circunstancia que advertía al Consejo provincial, segun espresa en su informe. Sin embargo, esta corporacion, teniendo en cuenta las dificultades que ofrece en esta corte el cumplimiento de los artículos 43 y 72 de dicha ley, creyó que estando acreditado por la correspondiente certificacion que dicho mozo se hallaba sirviendo en clase de voluntario, podia prescindir de ciertas diligencias en tales casos, suponiendo que nada tendrian que alegar aquellos en quienes concurre esta circunstancia, porque cualquiera exencion que propusieran les seria muy difícil probarla.

Estas Secciones reconocen las dificultades que ofrece en esta corte el cumplimiento de lo prevenido en el citado artículo 72, ya por el gran movimiento de la poblacion que diariamente ocurre, ya por la imposibilidad de identificar las personas, ya por otras circunstancias y condi-

ciones propias de esta localidad; pero interin se halle vigente aquella disposicion, no consideran exceptuada de su cumplimiento á ninguna corporacion, cualesquiera que sean las causas en que pueda fundarse.

En tal concepto, y prescindiendo de las razones que manifiesta el Consejo provincial respecto á la excepcion que alega en su recurso el reclamante en favor de su hijo, como único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene, puesto que no es este el caso objeto de la presente consulta, segun se reconoce tambien por aquella corporacion, y atendiendo á que el referido mozo no fué citado para el acto del llamamiento y declaracion de soldados en la forma y modo prevenido en dicho artículo 72, por cuya razon no debe perjudicarse su falta de presentacion para exponer en aquel acto los motivos que tuviese para ser escludido del servicio;

Las Secciones opinan que debe devolverse este espediente al gobernador de esta provincia, á fin de que el Ayuntamiento ó la Comision de quintas del distrito de la Universidad de esta corte oiga y falle acerca de las excepciones que esponga por sí ó por otra persona en su nombre el mozo Antonio Garcia de los Barrios, dando en su caso á este espediente el curso que correspondá con arreglo á lo prevenido en el capítulo 14 de la ley vigente de reemplazos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de...

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este ministerio en 14 de Agosto del año anterior acerca de la validez de los informes que sobre exenciones físicas de los quintos den los Párrocos, cuando se trató de un mozo que sea pariente del informante en grado inmediato:

Visto el art. 4.º del reglamento para la declaracion de exenciones físicas aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855:

Considerando que segun la citada disposicion los Párrocos deben informar en ciertos y determinados casos en los espedientes de inutilidad física, sin que esté prevista la eventualidad de que sean parientes del mozo que trata de libertarse:

Considerando que, mientras no haya indicios en contrario, los Párrocos deben considerarse hombres de conciencia recta, incapaces de faltar á la verdad para favorecer aspiraciones bastardas, por mas que el que las abrigue sea pariente suyo;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que en todos los casos en que la ley lo prevenga debe pedirse el informe á los Párrocos, sin tener en cuenta si son ó no parientes del interesado, si bien cuando medie esta circunstancia deberán esprestarla al emitir su informe.

De Real orden, comunicada por el espresado señor ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1859.—El subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Soria, lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este ministerio por ese gobierno de provincia en 30 de Abril del año último, sobre el modo de cubrirse las bajas que ocurran en los batallones de la milicia provincial, por muerte de soldados procedentes de pueblos asociados para el sorteo de quebrados ó décimas, y si la base que sirvió para el repartimiento del cupo á cada pueblo en los reemplazos de 1856 y 1857 ha de tomarse como tipo para fijar de un modo permanente la responsabilidad de los mismos pueblos en lo sucesivo.

Considerando que no habiendo reemplazo total para milicias provinciales, sino solo el parcial para cubrir las bajas que vayan ocurriendo, desaparecerian los sorteos de décimas, si los pueblos que dieron los mozos estuviesen obligados á llenar las vacantes ocasionadas por muerte, inutilidad ó licencia de estos:

Considerando que en los sorteos de décimas se confunden entre sí los pueblos de tal modo que representan uno solo, con la diferencia de ser mas ó menos inmediata la responsabilidad de los mozos de cada uno, sin que despues, por mas que se separen en los sorteos sucesivos, puedan dejar la responsabilidad mancomunada que tienen á cubrir las bajas del sorteo en que jugaron juntos:

Considerando que el repartimiento de cupos está hecho sobre las únicas bases que ha podido realizarse, y que no hay medios hábiles de enmendar los defectos de que pudiera adolecer, S. M., de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que son responsables á cubrir las bajas procedentes de décimas en las filas de la reserva los pueblos, que en el sorteo á que pertenezca el mozo jugaron juntos, por mas que en los reemplazos sucesivos hayan jugado solos ó asociados con otros; empezando la

responsabilidad por el pueblo de número mas bajo de los que quedaron sin dar el mozo, y debiendo cubrir las vacantes con los del último sorteo verificado al tiempo de ocurrir las bajas, las cuales han de reemplazarse con arreglo á los repartimientos verificados en 1856 y 1857 por no ser posible enmendarlos.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1859.—El subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Cáceres, lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Cañadas, padre del mozo Santiago, interesado en el alistamiento y sorteo del pueblo de Losar para el último reemplazo del ejército, en reclamacion del acuerdo por el que, el consejo de esa provincia decidió á favor del ayuntamiento de Navalmoral la competencia suscitada entre el mismo y el de aquel pueblo, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Pedro Hernandez Martin en sus respectivos alistamientos para el espresado reemplazo.

Vistos los artículos 38 y 55 de la ley de quintas vigente, y la Real orden de 30 de Abril de 1858:

Considerando que la pertenencia de Pedro Hernandez Martin en los años de 1857 hasta Julio de 1858, en que contrajo matrimonio, es indisputablemente del pueblo donde residieran por mas tiempo sus padres en los dos años citados:

Considerando que dichos padres han residido siempre en Losar, y por tanto á este pueblo corresponde el mozo hasta Julio de 1858 en que contrajo matrimonio; resultando por consiguiente en favor de Losar 18 meses de derecho:

Considerando que el de Navalmoral arranca desde Julio de 1858 en que Pedro Hernandez contrajo matrimonio y salió de la patria potestad, por lo cual á favor de Navalmoral solo resultan seis meses de derecho en los dos citados años:

Considerando que el objeto de la mencionada Real orden de 30 de Abril no es destruir un derecho mayor por otro menor; y que, por tanto, el mozo debe corresponder al pueblo á que por mas tiempo haya pertenecido con arreglo á la ley; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de Gobernacion del consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del consejo de esa provincia, y declarar que el referido Pedro Hernandez Martin corresponde al alistamiento de Losar, para el último reemplazo del

ejército, mandando al propio tiempo que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos.»

Lo que de Real orden, comunicada por el espresado señor ministro, traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1859.—El subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor gobernador de la provincia de...

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este ministerio por los gobernadores de las provincias de Leon y de las Islas Baleares, sobre si la rebaja de la talla establecida en la ley de 1.º de Mayo último y en las instrucciones publicadas para llevar á efecto el reemplazo del año actual, debe comprender, no solo á los mozos del último sorteo, sino tambien á los de los años anteriores que en defecto de aquellos sean llamados con arreglo á lo prevenido en el art. 87 de la ley de quintas vigente:

Visto el art. 2.º de la citada ley de 1.º de Mayo último:

Considerando que al espresar el artículo 87 de la de Reemplazos que las exenciones se apreciarán segun el estado que tengan en el dia de la declaracion de soldados, sin atender á las circunstancias del año anterior, se hace con referencia á la variacion que puede haber ocurrido por causas naturales, pero de ninguna manera cuando existiendo las mismas condiciones, la variacion se introduce por ministerio de la ley:

Considerando que de obligarse á los mozos procedentes de los años anteriores y que hayan de cubrir plaza por el reemplazo de este año, á que se midan por la talla marcada en la ley de 1.º de Mayo se daría á esta efecto retroactivo, cuando es un principio eterno de derecho, que ninguna ley puede tenerlo; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que todos los mozos que, procedentes de los dos años anteriores sean llamados con arreglo al citado art. 87 para cubrir plaza por el reemplazo de este, sean medidos con arreglo á la talla marcada en la ley de 30 de Enero de 1856.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de...

Gobierno.—Negociado 4.º

Consta en este ministerio que de 111 infracciones del reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros, denunciadas

por la guardia civil desde principios de este año, solo 29 han sido corregidas con las penas correspondientes; y habiendo llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) tan notable desproporción entre las faltas de esta especie y su castigo, y considerando que la aplicación rigorosa de todas las prescripciones del mismo reglamento es de absoluta necesidad para que se corten los abusos que tantas molestias ocasionan á los viajeros comprometiendo á veces su existencia, se ha servido mandar encargue á V. S. que no deje impune ni una sola de las contravenciones de que se le dé conocimiento por la guardia civil, por los empleados de vigilancia, y por los mismos viajeros, dando á sus providencias la publicidad que se dispuso en la circular de este ministerio de 13 de Mayo último, y procediendo en su caso de conformidad con la de 27 de Noviembre de 1858.

D. real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 50 de Agosto de 1859. — Posada Herrera. — Señor gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO GENERAL para la administración y régimen de la instrucción pública.

TITULO III.

DE LAS AUTORIDADES CIVILES Y DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCION PUBLICA.

(Continuacion).

Art. 72. Las juntas locales celebrarán sesion á lo menos una vez al mes, y siempre que algun inspector visite las escuelas, para que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 146.

Art. 73. En cuanto al orden en la celebracion de las sesiones, se estará á lo dispuesto para las juntas provinciales, con la diferencia de que será secretario el vocal que la misma corporacion designe.

Art. 74. Lo prevenido en este capítulo se entenderá con la escepcion que respecto de las juntas de primera enseñanza de Madrid se establece en el artículo 291 de la ley de instrucción pública.

TITULO IV.

DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPITULO I.

Del personal administrativo.

Art. 75. Los jefes y secretarios de los establecimientos serán nombrados en la forma prescrita por la ley, y tendrán las facultades y obligaciones que se les señalan en este reglamento general, y en los especiales respectivos.

Art. 76. Los destinos de adminis-

tra loras de los establecimientos sostenidos por el Estado se proveerán con arreglo á lo que se dispone en el título V, capítulo II de este reglamento: los de las escuelas que estén á cargo de los pueblos ó provincias, observándose lo prevenido en el de segunda enseñanza.

Art. 77. Para ser nombrado oficial primero de la secretaría general de una universidad, se requiere ser licenciado, ó haber obtenido el título equivalente en una carrera superior.

Art. 78. Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, para los demas destinos de las secretarías y administraciones, los bachilleres en artes.

Art. 79. Serán atendidos con preferencia en la provision de las plazas de dependientes, los que hayan servido otras inferiores, y los individuos de las clases de tropa del ejército y armada que hayan obtenido la licencia absoluta con buenas notas.

Art. 80. En cuanto á la categoría administrativa, disciplina, disfrute de licencias y percibo de haberes, regirá para los empleados del ramo de instrucción pública el real decreto de 18 de Junio de 1852.

CAPITULO II.

De las secretarías.

Art. 81. El jefe de cada establecimiento determinará las horas que han de estar abiertas diariamente las secretarías, no pudiendo bajar de cinco las de oficina en las generales de las universidades.

Art. 82. Los jefes ordenarán, de modo que crean mas conveniente, la instrucción de los expedientes, los registros y la colocacion de los documentos del archivo; pero á fin de que en los puntos mas importantes y trascendentales haya la debida uniformidad, se atenderán á las disposiciones siguientes:

1.ª Todas las órdenes de la superioridad se copiarán por el orden en que se reciban en un libro arreglado al modelo número 40, uniéndose los originales á los expedientes en que hayan recaído, á los legajos á que correspondan, según la clasificacion que esté adoptada.

2.ª Se llevará un libro arreglado al modelo número 41, en que se registrarán las comunicaciones que se dirijan á la superioridad; y otro igual, de las órdenes que se espidan á los inferiores, y oficios que se dirijan á otras autoridades y corporaciones; numerándose las que se registren en uno y otro á contar desde 1.º de Enero de cada año.

3.ª Las actas de las sesiones de los claustros y demas corporaciones instituidas por la ley ó los reglamentos, se copiarán en libros; firmandose por el que haya presidido la sesion y el secretario, y anotándose al margen el nombre de los vocales presentes.

4.ª En todos los establecimientos se formarán libros del personal facultativo y administrativo, y se ordenarán los expedientes de los jefes, profesores, empleados y dependientes en la forma prevenida en los artículos 33 y 34.

5.ª Mientras esté abierta la matrícula se hará la inscripcion de los alumnos en un registro interino arreglado al modelo número 12.

En los establecimientos donde se estudien varias facultades ó carreras, se llevará un registro para cada una.

Los rectores remitirán á la direccion general, y los jefes de las escuelas superiores y profesionales al rector del distrito copia del registro interino de matriculas en las épocas señaladas en los artículos 129 y 130 del reglamento de las universidades. Los directores de instituto remitirán este documento en los plazos señalados en los artículos 155 y 156 del reglamento de segunda enseñanza.

6.ª Terminados los plazos ordinario y extraordinario de la matrícula, se formalizará esta en tantos libros arreglados al modelo número 43 como registros interinos se hayan abierto.

7.ª En el libro de matrícula se tomará razon del pago del segundo plazo, de la nota de admisible á examen, de la calificación obtenida por el alumno en los ordinarios y extraordinarios, de los premios que gane y castigos que se le impongan durante el curso y deban, según el reglamento, constar en su hoja de estudios.

8.ª A cada alumno se le formará su expediente personal, en el que se conservarán originales la solicitud de ingreso en el establecimiento y documentos en cuya virtud se accedió á ella; y se harán las anotaciones de los cursos en que se haya matriculado, asignaturas que haya aprobado, grados que haya recibido, premios que se le hayan adjudicado, y castigos que deban constar en su hoja de estudios.

9.ª Los expedientes de grados y demas títulos periciales y profesionales, se instruirán conforme á lo prescrito en los respectivos reglamentos.

10.ª Las actas de los ejercicios de grados y títulos se redactarán conforme al modelo número 44, espresándose al margen los estudios del interesado en la forma que en el propio modelo se indica.

11.ª Se formarán índices de los legajos y documentos existentes en los archivos, para su mas fácil manejo, y para evitar los fraudes que de otro modo pudieran cometerse.

12.ª Todos los libros deberán tener sus hojas foliadas y selladas con el timbre del establecimiento.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se hallan vacantes las plazas de médico y capellan de la goleta *Carmela*, que sale del puerto de Luarca para la Habana.

Las personas que quieran aspirar á dichas plazas pueden entenderse con el armador don Antonio García de Trio, de Luarca, quien les enterará de las condiciones que han de tenerse á la vista por una y otra parte. 1

Está vacante la plaza de capellan en la *Villa de Gijon*, que sale parz Puerto Rico y Habana. El señor sacerdote que la quiera ocupar, se puede poner de acuerdo con el armador de dicho buque don Anselmo Palacio. 2

A los asturianos.

Album de un Viaje por Asturias.

Despachada en pocas dias la primera tirada de esta interesante obra, del señor don Nicolás Castor de Caunedo, que su autor y editor, han dedicado á S. M. la Reina al visitar el año último nuestra provincia, se ha hecho una segunda edicion, que participamos á nuestros paisanos está tambien á punto de agotarse.

Escusamos encarecer la importancia que encierra para todo asturiano un libro en que se registran nuestras gloriosas tradiciones.

Consta de 15 y medio pliegos de esmerada impresion, y se vende al infimo precio de 6 reales cada uno, en la librería de don Rafael Cornelio Fernandez, calle del Sol, número 2.

MANUAL

de milicias provinciales y quintas.

Contiene la ley de milicias provinciales é instrucción para su ejecucion, la ley de reemplazos, el reglamento de esenciones físicas y las reales órdenes que han salido hasta hoy alterando ó aclarando aquellas leyes; todo comentado y añadido con formularios de expediente de cuanto puede ocurrir. Se vende en Madrid á 8 rs. en la librería de don Leon P. Villaverde, calle de Carreas número 4, y se remite franco mandando al señor Villaverde 9 reales en sellos ó libranzas.

Se hallan vacantes las plazas de médico y capellan del bergantín goleta «Villa de Luarca», de la carrera de América. Los que deseen optar á ellas, se dirigirán á don José Maria Alvarez, armador de dicho buque, y vecino de Luarca. 127

A voluntad de su dueño se vende la casa de dos pisos, sita en la calle del Crucero de la villa de Luarca, señalada con el número 4 y en que habita don Juan Manuel Perez Cuerdas. Está libre de toda carga; y los que la quieran comprar, pueden entenderse con doña Jacinta Gonzalez de Anciola, del mismo Luarca.

DEPOSITO DE MADERAS.

En casa de don Anacleto Albar Gonzalez, de Gijon, se hallan de venta á precios arreglados.

Tablones pino del Báltico, de todas dimensiones.

Tablones de idem de los Estados Unidos, de idem idem.

Vigas de idem, del Báltico, de idem idem.

Caobas de todos tamaños. 1

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

Oviedo: imp. de D. D. G. Solís